

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La infracción del art. 37 de la ley Municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaración de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, «con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes»; exceptuando tan sólo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que «se constituirá una sola mesa» El artículo 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestión municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente, como tal vez haya sucedido en otros pueblos de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infracción de las leyes, en virtud de la alta inspección que está obligado á ejercer, y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la administración municipal y perjudiquen la constitución legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que, en todos los términos municipales de la misma en que no se hayan observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas, haciendo la división que corresponda en la forma que establece el art. 38, procurando que la operación quede ultimada con la anticipación de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias, con arreglo al 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas; dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva división, ó de estar en todos cumplida la ley.
De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y su más exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 31 de Octubre de 1888.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ferrocarriles.

CIRCULARES.

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A ésto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con sólo que las Compañías se encierran en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hácia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles, y tener en cuenta que el art. 12 de aquélla determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efectos las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fijará aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dar origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Ciertamente el art. 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribúan al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotación de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento; y si en alguna época también se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estable-

ciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1863, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarse la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 29 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el *Boletín oficial* de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1863 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expresado *Boletín*. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878: á los Gobernadores corresponde, según él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de este Ministerio; y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente atención de V. S. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de

que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Atenta esta Dirección general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las Autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exponiéndoles las necesidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenirlas en lo futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que, haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotación técnica de los ferrocarriles se refiere, que ésta se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamación y de queja.

El art. 44 del reglamento de policía de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotación de los mismos conciernen á V. S., y esta Dirección le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellas, disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida ó intereses de los viajeros; y que repita igual operación trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levantando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos, y enviando copia de ella á este Centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotación. Para conseguir esto, hará V. S. que esa división inspeccione detenidamente todo el material de tracción y deseche aquel que esté en mal estado, procurando además que se tenga en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al tráfico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Dirección, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 del reglamento citado.

Si el servicio de tracción en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de vía y obras, pues la mala conservación de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pie el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos desperfectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotación, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y pedirá á las Empresas que pongan un coche break á disposición de los Ingenieros encargados de las líneas, para que éstos puedan inspeccionar, con la atención que se necesita, el estado de la vía y el de las obras de la misma.

De esta manera, V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya traviesas podridas, rails torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatación de las barras, así como las faltas que tengan la explanación y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la re-

novación del material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. También manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la vía en que por sus circunstancias especiales se verifican con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Dirección, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinión se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulación de los trenes, y este Centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de Policía, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el tráfico de pequeña velocidad, así como que estén abiertas las salas de espera, y se establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importante como los servicios anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanar la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impedir por todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las Compañías á sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Dirección de 13 de Abril de 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Dirección de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspecciones facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes correos, aprobados de común acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrían preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atención de V. S. es el que se refiere al enlace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se oponga á lo dispuesto por el reglamento de Policía y demás disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1863, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de enlace de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que estos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotación, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el artículo 150 del reglamento de Policía, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda, para que estos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de Policía y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan; siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si éstos son tan frecuentes que vengán á constituir un verdadero abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Dirección para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotación de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los reglamentos interiores de las Empresas, aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulación por vía única, pues una falta cometida por los Jefes de estación dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un Jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena vía, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, así como el de señales, procurando

que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser apreciada á simple vista su posición, á propósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algún otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos es la mala formación de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procure y exija que éstos se sujeten en su formación, disposición de topes, enganches, etc., á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde también V. S. á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Septiembre de 1863 para caso de accidentes, y hágalas entender que la Administración tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigirles los Tribunales de justicia, el artículo 15 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 169 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separación de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si los juzga ineptos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros.

Por último, esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que la explotación de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfección técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Dirección, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abraza este Ministerio, que si las Empresas no se prestasen á emplear en la explotación todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí, en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 214.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 31 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados del hospital de Lérida en la tarde del 30 del corriente, cuyos nombres y señas son las que siguen: Jaime Narells, alto, pálido; viste blusa y pantalón de pava; y Ramon Gago, bajo, rubio; viste blusa y pantalón de pana también. Ambos son naturales de Arbego, y están condenados á 17 años de presidio.»

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 215.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso Modesto Lopez Rodriguez, de 40 años de edad, estatura regular, grueso, barba rubia, pelo castaño oscuro; viste chaqueta, chaleco y

pantalón oscuro á cuadros, sombrero y zapatos, y se fugó en la madrugada del 28 de Octubre último de la cárcel de Siero, (Oviedo) poniéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á mi disposición.

Soria 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

En cumplimiento á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre último, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, que durante el referido mes, no se ha impuesto por este Gobierno de provincia multa alguna á las Empresas de ferrocarriles, ni se han recibido quejas contra las mismas.

Soria 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

IRUECHA.

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Médico de este pueblo, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres, y unas doscientas fanegas de trigo de buena especie que producirán próximamente las iguales con los vecinos acomodados, y que serán cobradas por el profesor en la recolección.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde presidente en el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Iruecha 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Dámaso Bartolomé.

GORMAZ.

La cobranza de la contribución territorial é industrial, correspondiente á esta villa, tendrá lugar en la casa consistorial de la misma en los días 10 y 11 del próximo Noviembre.

Gormaz 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Diego Minguez.

CASTILRUIZ.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico de 1888 á 1889, tendrá lugar en los días 4, 5 y 6 del próximo Noviembre en la casa consistorial de este Ayuntamiento, esperando que los contribuyentes se apresuren á realizar sus cuotas; advirtiéndoles á los mismos que en el actual trimestre se hallan comprendidos lo mismo los de cuotas trimestrales que los de las semestrales y anuales.

Castilruiz 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Víctor Orte.

OLVEGA.

La cobranza en el período voluntario según instrucción de las contribuciones territorial é industrial de este distrito á cargo del Ayuntamiento de los recibos del segundo trimestre, de los semestrales y los de una vez de 1888-89, tendrá

lugar en la sala consistorial los días del 9 al 12 de Noviembre inclusive y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados y terratenientes, en cumplimiento del art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Olvega 30 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Calvo.

CUEVA DE AGREDA.

En los días 7 y 8 del corriente mes y horas de 6 á 12 de la mañana, tendrá abierta el Ayuntamiento la cobranza del 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial en las salas consistoriales por encargo de la Administración.

Lo que en cumplimiento del art. 33 del reglamento ó Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último, se avisa á los contribuyentes de este término municipal por si gustan efectuar el pago de sus cuotas en el primer período de recaudación voluntaria.

Cueva de Agreda, 1.º de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Antonio Marín.

BERATÓN.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal de esta corporación, dotada con el haber anual de 625 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige el art. 123 de la vigente ley municipal, presentarán sus instancias á esta Alcaldía en término de seis días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá. El agraciado disfrutará además casa-habitación libre.

Beratón 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Vera.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN.

Don Matías Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Hago saber: Que pendientes en este Juzgado autos de concurso voluntario á instancia de Gregorio Escalada Gallego, vecino de la villa de Monteagudo, se ha acordado á lo solicitado por el Síndico D. Isidoro Barral, nombrado por los acreedores don Lamberto Martínez, vecino de Medinaceli, y D. Mariano Cuartero, de Soria, en cuya elección manifestó también su conformidad el deudor Gregorio, la venta de los inmuebles embargados consistentes en

Término de Monteagudo.

1 Una tierra en la Dehesa, de una fanega y tres celemines; de regadío; linda al Norte D. Félix Sanz; Sur, tierra de riego; Este, de Leon Beltran, y Oeste, Pedro Escalada, tasada en 350 pesetas.

2 Otra en dicho sitio también de regadío, cabe dos celemines; linda al Norte Manuel Hernandez; Sur, Dehesa Boyal; Este, Antonio Escalada, y Oeste, rio Nágima, tasada en 32 pesetas.

3 Otra en dicho sitio, también de regadío de nueve celemines; linda al Norte D. Félix Sanz; Este, Antonio Escalada; Sur, el mismo; Oeste, acequia, tasada en 150 pesetas.

4 Otra en las Alberguillas de regadío, cabe tres celemines; linda al Norte Gertrudis Vela; Este, acequia; Sur, Juan Moreno; Oeste, rio Nágima, en 40 pesetas.

5 Otra de regadío, en las Tandas, cabe dos fanegas; linda al Norte Antonio Martínez; Este, acequia; Sur, Felipe Moreno, Oeste, tirante, en 580 pesetas.

6 Otra en las Lindes, de regadío, cabe dos fanegas y cuatro celemines; linda al Norte José María Ruiz; Este, Miguel Muñoz; Sur, Donato Escalada; Oeste, acequia, en 200 pesetas.

7 Otra id. en dicho sitio, de regadío, cabe dos fanegas siete celemines; linda al Norte, esta hacienda; Este, tirante; Sur, otro tirante, y Oeste, una acequia, tasada en 200 pesetas.

8 Otra de regadío, en la Vega Hondonera, cabe siete celemines; linda al Norte Victoriano Gil, Este tirante; Sur, D. Lucas Chamarro; Oeste, acequia, tasada en 375 pesetas.

9 Otra en dicho sitio, cabe ocho celemines; linda al Norte Francisco Beltrán Moreno; Sur, acequia; Este, Juan Moreno, y Oeste, acequia, en 375 pesetas.

10 Otra en la Virgen de una fanega; linda al Norte y Este camino de Fuentelmonge; Oeste, Sebastian Santamaría, y Sur, Alejandro Escalada, en 500 pesetas.

11 Otra en las Vegas Espinillas, cabe ocho celemines; linda al Norte río, Este, Andrés la Banda; Sur, camino de Almazán; Oeste, Esteban Mostacero, en 300 pesetas.

12 Otra en dicho sitio, cabe dos celemines; linda al Norte río; Este, Martín Ruiz; Sur, camino de Valtueña, y Oeste, Casiano Hernández, tasada en 100 pesetas.

13 Otra de secano, en el Barranco del Agua, cabe una fanega y tres celemines; linda al Norte yermos; Sur, Matías Sierra; Oeste, Felipe Ruiz; y Este, camino del Romeral, en 75 pesetas.

14 Otra en dicho sitio, cabe tres celemines; linda al Norte camino Pomel; Este, Matías Escalada; Sur, Gregorio Vela; Oeste, camino, en 15 pesetas.

15 Otra en Costanazo, cabe cuatro fanegas, linda al Norte Francisco Martínez; Este, José Benito Monge; Sur y Oeste yermos, tasada 375 pesetas.

16 Otra en dicho sitio, cabe dos fanegas y seis celemines; linda al Norte José Venancio Monge; Este, Matías Moreno; Sur, Leon Beltrán; y Oeste, esta hacienda, tasada en 75 pesetas.

17 Otra en el Collado, cabe nueve fanegas, linda al Norte Francisco Beltrán Chamarro; Este camino, Sur, Luciano Beltrán; y Oeste, Marcelino Beltrán; tasada en 420 pesetas.

18 Otra en las cabezas, cabe nueve fanegas; linda Norte, Este y Sur con yermos, y Oeste, Joaquín Catalina; tasada en 240 pesetas.

19 Otra en dicho sitio, de una fanega y seis celemines; y linda á todos los aires yermos, tasada en 30 pesetas.

20 Otra en dicho sitio, cabe una fanega y seis celemines; linda al Norte y Sur yermos, Este, Alejandro Escalada; y Oeste, camino del Romeral, vale 30 pesetas.

21 Otra en dicho sitio, cabe una fanega; linda al Norte y Oeste, yermos; Este, Sebastian Santamaría, y Sur, esta hacienda, tasada en 20 pesetas.

22 Otra en la Gayugosa, cabe dos fanegas y tres celemines; linda al Norte Serapia Moreno; Este, Juan Francisco Monge; Sur, yermos, y Oeste, Gumersindo Beltrán, tasada en 70 pesetas.

23 Otra en el Hondo, de ocho fanegas; linda al Norte Bernardino Lopez; Este, Vicenta García; Sur, Domingo Beltrán y Oeste, yermos, tasada en 330 pesetas.

24 Otra en la Cabeza de la Madera, cabe siete fanegas, y linda al Norte yermos; Sur, Francisco Martínez Beltrán; Este, Justo Chamarro, y Oeste, Felipe García, tasada en 120 pesetas.

25 Otra en Borjabudo, cabe dos fanegas y tres celemines, y linda al Norte Antonio Escalada; Sur, Este y Oeste, yermos, vale 70 pesetas.

26 Otra en dicho sitio, cabe dos fanegas y tres celemines; linda al Norte camino; Este, Felipe Ruiz, y Sur y Oeste, yermos, tasada en 90 pesetas.

27 Otra en la Rituerta, cabe una fanega; linda al Norte Baltasar Utrilla; Este, camino; Sur y Oeste, yermos, en 60 pesetas.

28 Otra en el Ballejo, cabe nueve fanegas; linda al Norte, Este y Oeste, yermos, y Sur, Pedro Moreno, tasada en 330 pesetas.

29 Otra en dicho sitio, cabe una fanega; linda á todos los aires yermos, tasada en 20 pesetas.

30 Otra en dicho sitio, cabe una fanega; linda

al Norte y Oeste yermos; Sur, Antonio Escalada, y Este, senda, tasada en 20 pesetas.

31 Otra en los cerros Altos, cabe una fanega; linda al Norte, Sur y Este, yermos, y Oeste, Ramón Beltrán, tasada en 20 pesetas.

32 Otra en dicho dicho, cabe una fanega y seis celemines; linda al Norte y Sur, yermos; Este y Oeste, Manuel Lopez, en 30 pesetas.

33 Otra en dicho sitio, cabe una fanega; linda al Norte y Sur yermos; Este, Matías Moreno, y Oeste, Manuel Lopez y Gregorio Vela, tasada en 20 pesetas.

34 Otra en Torrefrancos, cabe una fanega y cuatro celemines; linda al Norte Toribio Garro; Este, el mismo; Sur, yermos, y Oeste, Sixto Beltrán, tasada en 75 pesetas.

35 Otra en Hoya Esteban, cabe una fanega y seis celemines; linda al Norte camino del monte, y á los demás aires, liegos, tasada en 30 pesetas.

36 Otra en el Calvario Viejo, cabe dos fanegas y seis celemines; linda al Norte herederos de Domingo Beltrán; Este, Juan Beltrán; Sur, un yermo, y Oeste, camino de Fuentelmonge, tasada en 150 pesetas.

37 Otra en los Altarejos, cabe una fanega; linda al Norte Juan Ruiz Velilla; Este, Casiano Hernández; Sur, yermos; Oeste, Pio Jodra, tasada en 30 pesetas.

38 Otra en la Vega Hondonera, cabe cuatro celemines; linda al Norte herederos de Nicolás Morón; Este, de esta hacienda; Sur, Antonio Escalada, y Oeste, río Nágima, vale 20 pesetas.

39 Otra en dicho sitio, cabe tres celemines; linda al Norte Francisco Beltrán Moreno; Este, el mismo; Sur, Rafael Mogollón; Oeste, río Nágima, en 20 pesetas.

40 Otra en la Cañadilla, cabe una fanega y seis celemines; linda al Norte senda; Este, Felipe Moreno, y Oeste, camino, vale 50 pesetas.

41 Una era en el Cerro de la Cruz, cabe dos celemines; linda al Norte camino; Sur, cerro; Este, Bernardido Bermudez; y Oeste, camino, vale 150 pesetas.

42 Mitad de otra era, que cabe un celemin, sita en los Cuercos, linda al Norte y Oeste, Antonio Escalada; Este, camino, y Oeste, Emeterio Moreno, vale 75 pesetas.

43 Una parte de monte en el Calderón, cabe diez y siete fanegas; linda al Norte camino; Este, Justo Chamarro; Sur, Roque Jodra, y Oeste, senda en 390 pesetas.

44 Otra media parte de monte en el Alarcado, cabe cinco fanegas; linda al Norte término de Fuentelmonge; Sur, Este y Oeste, Pedro Bruno Beltrán y Román Golmayo, tasado en 150 pesetas.

45 Otra media parte de monte en dicho sitio, cabe cuatro fanegas; linda al Norte camino; Este, Antonio Martínez; Sur, camino de Chércoles, y Oeste, Manuel Muñoz, en 150 pesetas.

46 Una casa en la calle del Circo, núm. 4, y tiene de capacidad superficial dos mil quinientos piés, linda por la derecha é izquierda Leon Beltrán; á la espalda, Antonio Martínez, y Oeste, la entrada, en 2.500 pesetas.

47 Un corral y pajar en el Tiro de la Bola, tiene de capacidad doscientos cincuenta piés, linda al Norte Juan Moreno; Este, camino; Sur, yermos, y Oeste, camino de la Cruz, en 500 pesetas.

48 Un corral en las Carnicerías, que tiene de capacidad superficial quinientos piés, linda al Norte Juan Muñoz; Este, la calle; Sur, Antonio Martínez, y Oeste, casa de dicho Antonio, en 150 pesetas.

49 Una bodega en el Cerro de la Cruz, que tiene de capacidad superficial cincuenta piés, linda al Norte yermos; Sur, Emeterio Moreno; Este, Cerro de la Cruz, y Oeste, Felipe Ruiz, tasada en 75 pesetas.

50 Un corral de cerrar ganado lanar, que tiene de cabida superficial dos mil piés, linda al Norte, Sur y Este yermos, y Oeste, Antonio Escalada, tasado en 200 pesetas.

51 Otro en el Collado, que tiene de capacidad superficial dos mil piés, linda al Norte y Este yermos; Sur, esta hacienda; Oeste, Juan Beltrán Chamarro, en 200 pesetas.

52 Otro en las Cabezas, que tiene de capacidad dos mil piés, que linda á todos los aires legos, tasado en 100 pesetas.

53 Otro corral en Borjabudo, que tiene de capacidad superficial dos mil quinientos piés, linda

al Norte y demás aires liegos, tasado en 150 pesetas.

54 Otro corral en el Monte, tiene de capacidad superficial quinientos piés, linda al Sur Matías Escalada, y los demás aires, liegos, tasado en 100 pesetas.

55 Un sitio de corral en las Aceras, tiene de capacidad superficial dos mil piés, linda al Norte Manuel Abril, y los demás aires, liegos, vale 25 pesetas.

56 Otro sitio de corral en Torrefrancos, tiene de capacidad superficial mil trescientos piés, proindiviso con Antonio Escalada, y linda á todos los aires, liegos, tasado en 25 pesetas.

57 Un corral en el Barquillo, que tiene de capacidad superficial trescientos piés, linda al Norte Joaquín Igea; Este, casa del Curato, Sur, la calle, y Oeste, Leon Beltrán, en 100 pesetas.

Las fincas números 1, 3, 5, 8, 10, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 28, 34, 33, 45, 47, 13, 27, 31, 32, 33, 36 y 48, se hallan inscriptas en el Registro en virtud de información posesoria, por lo que los títulos de propiedad constan en los autos con las certificaciones expedidas por el Registrador, y de las 2, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 30, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49 á la 57 inclusive no hay títulos, lo cual se hace constar á los efectos consiguientes.

Cuya subasta tendrá lugar en las respectivas salas de audiencia de este Juzgado y del municipal de la villa de Monteagundo el día 24 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose serán admitidas cuantas proposiciones se hagan, siempre que por los licitadores que se presenten se consigne en el acto el 10 por 100 de los bienes á que hagan proposición, cubriendo las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Almazán á 30 de Octubre de 1883.—Matías Molina.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO DE ACREEDORES -Eustaquio Izquierdo, vecino de Cabrejas del Campo, convoca á todos los acreedores que se presenten con documentos legales para el día 16 del actual.

AVISO IMPORTANTE.

Desde la fecha queda abierta para el público la nueva Fábrica de paños que á continuación de la de harinas han instalado en Soria los Sres. Cuartero y compañía, en la que se efectuarán las operaciones siguientes:

- 1.ª Compra y venta de lanas á precios corrientes.
- 2.ª Cambios de las mismas por toda clase de paño, mantas, hilazas y demás tejidos.
- 3.ª Abatanado y tinte de lanas y prendas, tanto en fino como en ordinario.
- 4.ª Venta de lana lavada con especialidad para colchones.
- 5.ª Se admiten todos cuantos encargos se deseen referentes á su fabricación.

En el establecimiento de tejidos del socio don Joaquín Vicén queda instalada la sucursal para toda clase de encargos y cambios.

PRONTITUD Y ECONOMIA.

65 COLLADO 65

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios hagan público el presente anuncio en sus pueblos respectivos.

4-20

GARBANZOS de buen tamaño y garantizando su cochura, se venden á 84 reales fanega, 7 y medio reales celemin, en el Almacén del Balcon Redondo, Soria. 5-20

Soria:—Imprenta provincial.